

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-321/2018

RECORRENTE: NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: SERGIO MORENO
TRUJILLO Y KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO

COLABORÓ: RICARDO O. PÉREZ CASTRO

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **acuerdo**, en el cual, determina la **escisión** de la demanda del presente recurso de apelación, para que, por un lado, la Sala Superior conozca de las impugnaciones relacionadas a la elección de la gubernatura, así como de las inescindiblemente vinculadas y, por otro, la Sala Regional Monterrey de este órgano jurisdiccional (en adelante “Sala Monterrey”), resuelva los planteamientos relativos a las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Guanajuato.

ANTECEDENTES

1. Revisión de informe de ingresos y gastos de campaña. En sesión extraordinaria de seis de agosto¹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante "INE"), aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución² respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Guanajuato.

2. Recurso de apelación. El catorce de agosto, Nueva Alianza presentó recurso de apelación en contra del dictamen y resolución referidas.

3. Turno. El diecinueve de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-321/2018**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el citado expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. De manera colegiada, la Sala Superior debe determinar cuál es el órgano para conocer de la impugnación de Nueva Alianza, toda vez que, ésta impacta en distintos cargos de elección popular, relacionados al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Guanajuato³.

¹ Todas las fechas de la presente sentencia corresponden a 2018, salvo mención en contrario.

² Identificados con las claves **INE/CG1118/2018** e **INE/CG1120/2018**.

³ Resulta orientadora la jurisprudencia 11/99 de esta Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

SEGUNDA. Escisión y reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional considera que debe escindirse la demanda de recurso de apelación presentada, puesto que plantea agravios vinculados contra distintas sanciones emitidas por el Consejo General del INE, con relación a diversas elecciones.

Esto para el efecto de que la Sala Superior conozca de las impugnaciones relativas a la fiscalización relacionada con la candidatura a la gubernatura y aquellas inescindiblemente vinculadas, y la Sala Monterrey resuelva los planteamientos respecto de la fiscalización de las campañas a las diputaciones locales y ayuntamientos.

A. Justificación de la decisión

A.1 Escisión

La o el Magistrado que esté sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto de éste:

- a.** si en el escrito de demanda se impugna más de un acto;
- b.** si existe pluralidad de actores o demandados, o bien,
- c.** estime de manera fundada que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentar alguna causa justificada.

El propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones planteadas en un juicio, cuando no existe conexidad entre éstas⁴.

A.2 Competencia en fiscalización de candidaturas

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en: <https://bit.ly/2N3blg0>.

⁴ Ver artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Constitución Federal, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación⁵.

Por otra parte, el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables⁶.

En ese sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Ley Orgánica”), establece que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales se define, en términos generales, atendiendo al tipo de elección de que se trate, conforme con lo siguiente⁷:

- a.** la Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de la presidencia de la República, gubernaturas y jefatura de gobierno⁸, y
- b.** las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y titulares de los órganos administrativos de las demarcaciones territoriales de dicha ciudad⁹.

Adicionalmente, la Ley de Medios precisa que, la Sala Superior es competente para resolver las impugnaciones relacionadas con las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional y dirigentes de los órganos nacionales

⁵ Artículo 41, párrafo segundo, base VI.

⁶ Artículo 99, párrafo segundo.

⁷ Artículos 189, fracción I, y 195.

⁸ Artículo 189, fracción I, incisos a), d) y e).

⁹ Artículo 195, fracciones III y IV.

de dichos institutos, así como, de los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales¹⁰.

Asimismo, la Ley de Medios dispone que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver las controversias relacionadas con las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales y titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México¹¹.

De lo anterior, la Sala Superior advierte que el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección con la que están relacionados los recursos y juicios promovidos, particularmente referido a la incidencia de los hechos en determinado proceso electoral.

En ese contexto, la Ley de Medios no debe ser leída de manera aislada cuando dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el **recurso de apelación**, en donde se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE¹².

Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.

Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo es determinada debido al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad revelada en los demás enunciados legales, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema que

¹⁰ Artículo 83, párrafo 1, inciso a).

¹¹ Artículos 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b).

¹² Artículo 44, párrafo 1, inciso a).

orienta la competencia entre las Salas del Tribunal, a partir del tipo de elección con la cual está relacionada la impugnación.

Por lo que, es posible concluir que resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que sean promovidos para fijar cuál Sala es competente para conocer de la *litis* planteada¹³.

Por tanto, **para la definición de la competencia**, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, **debe tomarse en cuenta la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la cual está vinculada y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

Finalmente, esta Sala Superior ha sostenido que, los recursos de apelación en los que se cuestionen resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial¹⁴.

B. Caso particular

El recurrente controvierte el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Guanajuato.

¹³ Resulta orientados el expediente **SUP-RAP-41/2018**, respecto al resultado de la fiscalización de un aspirante a diputado federal en la modalidad de candidato independiente, en el cual fue determinada la competencia de la Sala Regional para conocer del asunto, sin que obste que la responsable es el órgano central del INE. “[E]n términos generales, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate [...]. Aunado a que es criterio de esta Sala Superior que los recursos de apelación en los que se cuestionan resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al **ámbito territorial**”.

¹⁴ Sirve como criterio orientador lo establecido por esta Sala Superior en su **Acuerdo General 1/2017**, en el cual, derivado de la distribución competencial entre las Salas de este Tribunal Electoral, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de las Salas Regionales de este Tribunal, que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-321/2018**

Ahora bien, sin prejuzgar sobre los agravios, es posible advertir que, éstos son dirigidos a impugnar diversas conclusiones sobre fiscalización, de manera concreta, las siguientes:

No.	Conclusión	Concepto	Elección	Competencia Sala	
				Superior	Regional
1	07-C7-P2	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad, por un monto de \$9,599.00	Gobernador	x	
2	07-C8-P2	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad por un monto de \$1,235,116.98	Gobernador	x	
3	07-C13-P1	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los gastos por concepto de propaganda y publicidad	Ayuntamiento		x
4	07-C26-P2	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable por el gasto de 34 panorámicos por un importe de \$30,649.64	Gobernador, diputaciones locales y ayuntamientos	x	
5	07-C27-P2	El sujeto obligado omitió registrar y soportar documentalmente los gastos detectados en la encuesta 122882 por un monto de \$52,000.00	Ayuntamiento		x
6	07-C29-P2	El sujeto obligado omitió reportar en el informe de campaña, las erogaciones por concepto de pago de representantes de casilla de jornada electoral por un monto de \$1,385,086.34	Gobernador, diputaciones locales y ayuntamientos	x	
7	07-C4-P1	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 8 operaciones en tiempo real excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por importe de \$165,553.39	Gobernador	x	
8	07-C5-P1	En consecuencia, al realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, ya que fueron registradas dentro del periodo de corrección por un importe de \$20,149.94	Gobernador	x	
9	07-C6-P2	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 39 operaciones en tiempo real durante el periodo dos excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$14,326,643.40	Gobernador	x	
10	07-C9-P2	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 8 operaciones en tiempo real durante el periodo dos excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de	Gobernador	x	

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-321/2018**

No.	Conclusión	Concepto	Elección	Competencia Sala	
				Superior	Regional
		\$127,810.87			
11	07-C28-P2	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 156 operaciones en tiempo real excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$1,408,059.73	Ayuntamientos		x
12	07-C25-P2	Sujeto obligado omitió comprobar que los recursos aportados en especie (de simpatizantes o militantes), los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$637,389.80	Gobernador y otros	x	
13	07-C14-P1	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 107 operaciones en tiempo real durante el periodo dos excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$518,996.87	Ayuntamientos		x
14	07-C20-P1	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 47 eventos de la agenda de actos públicos de manera posterior a su celebración	Diputaciones locales		x
15	07-C23-P2	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 24 eventos de la agenda de actos públicos el mismo día de su celebración	Ayuntamientos		x
16	07-C24-P2	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 128 eventos de la agenda de actos públicos el mismo día de su celebración	Ayuntamientos		x
17	07-C18-P1	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 15 eventos de la agenda de actos públicos de manera previa a su celebración	Diputaciones locales		x
18	07-C22-P2	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 192 eventos de la agenda de actos públicos de manera previa a su celebración	Ayuntamientos		x
19	07-C10-P1	El sujeto obligado omitió informar en el plazo establecido por la normatividad la realización de eventos	Ayuntamiento		x

Del escrito de demanda, el recurrente identifica tales conclusiones impugnadas y precisa las razones sobre las que versa su desacuerdo.

En consecuencia, es posible escindir la demanda, para que cada impugnación sea conocida y resuelta en el correspondiente recurso

de apelación por tipo de elección o aquellas inescindiblemente vinculadas. Ello, de conformidad con la tabla que ha sido insertada.

Lo anterior, toda vez que, esta Sala Superior aprecia agravios relacionados con la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Guanajuato, por lo que la demanda debe ser analizada y concebida por los órganos jurisdiccionales de este Tribunal, en los términos siguientes, conforme al cuadro inserto con anterioridad:

- a. la Sala Superior debe conocer de la demanda que da origen al recurso de apelación en contra de las determinaciones y sanciones impuestas a Nueva Alianza por la candidatura a la gubernatura de Guanajuato, así como de las inescindiblemente vinculadas, y
- b. la Sala Monterrey debe conocer, en términos de su circunscripción, de la impugnación relativa a las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos de Guanajuato, que son planteados contra las consideraciones y sanciones impuestas a Nueva Alianza, en lo que corresponde a los temas de su competencia.

Por ello, este órgano jurisdiccional considera conveniente escindir la demanda, para que cada impugnación sea conocida y resuelta en el correspondiente recurso de apelación por tipo de elección, en los términos precisados.

C. Efectos

Debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del recurso de mérito, realice lo siguiente:

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-321/2018**

- a.** remita a la Sala Monterrey copias certificadas de las constancias atinentes, para que resuelva los agravios planteados por Nueva Alianza, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia, a la luz de las conclusiones controvertidas, constancias, pruebas y agravios que en cada caso se planteen, para que, en caso de existir modificación o revocación parcial de alguna conclusión, el INE esté en posibilidad de actuar en consecuencia, y
- b.** devuelva a la Magistrada Instructora el recurso de mérito, en cuanto a la impugnación de las determinaciones y sanciones relativas a la gubernatura de Guanajuato y, en su caso, de aquellas que están inescindiblemente vinculadas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo, y los expedientes originados con motivo de la escisión, sean turnados conforme a Derecho.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO